

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: NUBIA SANABRIA DE JURADO
DEMANDADOS: MARÍA EFIGENIA HERNÁNDEZ DE MANTILLA Y OTROS
RADICADO: 680013103011 2020 00261 00

CONSTANCIA: Al Despacho del señor Juez informando que se interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto del 29 de julio del 2021; asimismo, que el demandante dice desconocer quiénes son los sucesores procesales de la demanda fallecida. Bucaramanga, 1º de septiembre del 2021.

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA 68001-31-03-011

Rad. 2020-00261-00

Bucaramanga, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).-

El demandado LUIS CARLOS MANTILLA HERNÁNDEZ constituyó apoderada judicial y esta a su vez interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto calendarado el 29 de julio del 2021, por medio del cual se rechazó de plano la nulidad propuesta por aquél.

Asegura la recurrente que en este caso hubo indebida notificación del auto admisorio de la demanda, porque con las notificaciones no se incluyó la copia de la demanda y sus anexos como lo prevé el artículo 91 del C.G.P., impidiendo al demandado ejercer su legítimo derecho al debido proceso y defensa; asegura que MANTILLA HERNÁNDEZ nunca dijo ser abogado y que sólo se limitó a devolver los avisos e informar sobre los pormenores que la pandemia covid-19 causó en su familia, para lo cual no requiere ser abogado. Entonces, como la parte demandante no cumplió con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, se hizo la devolución.

Agrega que, a la fecha, ni ella ni su poderdante conocen la demanda con sus anexos, la subsanación ni el auto admisorio de la misma y no entiende por qué se considera que se surtió la notificación con la sola entrega del aviso. Finalmente, dice que el año del radicado del proceso en el auto recurrido es errado.

Surtido el traslado del recurso, el apoderado de la demandante lo describió, indicando que los recursos interpuestos no son el mecanismo idóneo para manifestar una disconformidad con la forma en que se realizaron las notificaciones en este proceso; aclara que las notificaciones se surtieron conforme a lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. que no prevén el envío de la copia de la demanda y sus anexos a quien debe ser notificado y, si a la fecha el demandado no cuenta con copia de la demanda y sus anexos, ello se debe a su propia negligencia, a más de que MANTILLA HERNÁNDEZ se encuentra enterado del proceso desde que fue notificado por aviso. Recuerda que la devolución de notificaciones no está prevista en el adjetivo procesal vigente, que para actuar en el proceso debe contarse con apoderado judicial y que de existir alguna nulidad, ya se encuentra saneada conforme los numerales 1 y 4 del artículo 136 del C.G.P.

De manera preliminar y a fin de establecer la normatividad aplicable a la presente situación, han de ponerse de presente las siguientes disposiciones:

Los artículos 318, 321, 352 y 353 del C.G.P. prevén, en lo pertinente para este caso:

Art. 318. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: NUBIA SANABRIA DE JURADO
DEMANDADOS: MARÍA EFIGENIA HERNÁNDEZ DE MANTILLA Y OTROS
RADICADO: 680013103011 2020 00261 00

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

(...) El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Art. 321. *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

También son apelables los autos proferidos en primera instancia:

(...) 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.

Descendiendo al asunto que ocupa la atención del Despacho, recuérdese que por medio del auto del 29 de julio del 2021 se rechazó de plano la nulidad porque quien la propuso, esto es, el demandado LUIS CARLOS MANTILLA HERNÁNDEZ, carecía para ese entonces del derecho de postulación.

Aunque para la fecha LUIS CARLOS ya se encuentra representado por profesional del derecho, lo cierto es que el Despacho no puede examinar los argumentos de la nulidad por indebida notificación cuando le da trámite al recurso de reposición, porque el auto del 29 de julio del 2021 no versa sobre tales circunstancias; en ningún momento el Juzgado, en la providencia recurrida, realizó un estudio de la validez o no de las diligencias de notificación adelantadas por la parte demandante, sino que la providencia versó exclusivamente sobre el incumplimiento de lo previsto en el artículo 73 del C.G.P. por el demandado, y sobre ello es que debía sustentarse el recurso.

En consecuencia, la decisión contenida en el ordinal PRIMERO del auto recurrido, no se repondrá.

De otro lado, la parte demandante manifestó que desconoce quiénes pueden ser los sucesores procesales de MARÍA EFIGENIA HERNÁNDEZ DE MANTILLA (+). Sin embargo, de las manifestaciones hechas por LUIS CARLOS MANTILLA HERNÁNDEZ en la comunicación que remitió al Juzgado el 31 de mayo del 2021 (pdf10), se colige que el cónyuge de la obituada es RUBÉN MANTILLA y sus hijos son ADRIANA y LUIS CARLOS MANTILLA HERNÁNDEZ, todos demandados en este proceso. Así las cosas, se tendrá a estos como sucesores procesales de la demandada fallecida, con los efectos de que trata el artículo 68 del C.G.P.

Finalmente, frente al número del radicado del proceso, se entenderá para todos los efectos, que el que corresponde a las actuaciones aquí surtidas, es 2020-00261.

Por las consideraciones expuestas, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO.- NO REPONER el ordinal PRIMERO del auto de fecha 29 de julio del 2021, por medio del cual se rechazó de plano la nulidad propuesta por LUIS CARLOS MANTILLA HERNÁNDEZ.

SEGUNDO.- CONCEDER en el efecto DEVOLUTIVO el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria contra el ordinal PRIMERO del auto del 29 de julio del 2021, de conformidad con lo previsto en el numeral 6 del artículo 321 del C.G.P. Para que se surta la alzada, se **ORDENA** la remisión del expediente digitalizado a la Sala Civil del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, por intermedio de la Oficina Judicial.

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: NUBIA SANABRIA DE JURADO
DEMANDADOS: MARÍA EFIGENIA HERNÁNDEZ DE MANTILLA Y OTROS
RADICADO: 680013103011 2020 00261 00

TERCERO.- DECRETAR la sucesión procesal respecto de la demandada MARÍA EFIGENIA HERNÁNDEZ DE MANTILLA (+) por lo expuesto en precedencia.

CUARTO.- DESIGNAR a RUBÉN MANTILLA, ADRIANA y LUIS CARLOS MANTILLA HERNÁNDEZ como sucesores procesales de la demandada MARÍA EFIGENIA HERNÁNDEZ DE MANTILLA (+) de conformidad con lo normado en el artículo 68 del C.G.P., a quienes se requiere para que acrediten con prueba idónea su calidad de herederos de la *de cuius* e informen sobre la existencia de otros herederos, si los hubiere.

QUINTO.- RECONOCER personería a CARMENZA RUIZ PINZÓN, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 63.274.691 de Bucaramanga, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 36.594 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de LUIS CARLOS MANTILLA HERNÁNDEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO.- ACLARAR para todos los efectos, que el radicado de las providencias proferidas en este proceso es el 2020-00261.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

**LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ**

Para notificación por estado 074 del 30 de septiembre de 2021.

Firmado Por:

**Leonel Ricardo Guarín Plata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**111c945a6dbc06835c63dea9228ed4206ef3d46dc2601205620161e80e
8843**

Documento generado en 29/09/2021 04:17:56 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**